Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín, Sara Patricia Vega Quintana, María Fanny Acevedo Castaño, Martín Alonso Carmona Ospina, Giovany Foronda Carmona, Oscar Rodrigo Ceballos Ospina y William de Jesús García Villa
Demandados	FIDUCIARIA CENTRAL S.A, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA, PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL, OBRAS Y ESTRUSCTURAS S.A.S y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	017
Asunto	Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores María Ernestina Álvarez Marín, Sara Patricia Vega Quintana, María Fanny Acevedo Castaño, Martín Alonso Carmona Ospina, Giovany Foronda Carmona, Oscar Rodrigo Ceballos Ospina y William de Jesús García Villa, han presentado demanda Verbal en contra de FIDUCIARIA CENTRAL S.A, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA, PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL, OBRAS Y ESTRUSCTURAS S.A.S y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S. En razón al domicilio de las sociedades demandadas, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Despacho es

competente para conocer de la demanda. Así, al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y 382, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por otro lado, y de acuerdo a lo solicitado desde el auto inadmisorio, se hace necesario peticionar nuevamente, el documento idóneo que permita evidenciar la existencia del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parque Santa Ana con NIT: 830053036-3, pues la parte demandante omitió cumplir de manera completa esta exigencia, aun cuando es imposición del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Para ello se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

En igual sentido, y debido a que, en el término dispuesto para subsanar el libelo genitor, el mandatario judicial presentó solicitud de Inscripción de la demanda como medida cautelar; en razón a lo consagrado por el numeral 2º del artículo 590 ibídem, se hace necesario que previo a decretar la misma, la parte demandante demuestre la constitución de caución por la suma de ciento noventa y seis millones de pesos ($196.000.000), en razón al valor declarado de las pretensiones en la demanda. Se aclara que lo anterior, deberá demostrarse en un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, so pena de que la admisión del libelo genitor sea retrotraída, por no haber presentado la notificación previa a la demanda que exige el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada a través de apoderado judicial por los señores María Ernestina Álvarez Marín (cc: 39.207.104), Sara Patricia Vega Quintana (cc: 43.585.279), María Fanny Acevedo Castaño (cc: 3.335.086), Martín Alonso Carmona Ospina (cc: 3.564.813), Giovany Foronda Carmona (cc: 70.326.026), Oscar Rodrigo Ceballos Ospina (cc: 3.588.790) y William de Jesús García Villa (cc: 98.486.465), en contra de FIDUCIARIA CENTRAL S.A (NIT: 900964352), PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA (NIT: 830053036-3), PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL (NIT: 811035472-6), OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S (NIT: 900964352-9) y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S. (NIT: 900798008-8).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la accionada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las

pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Javier Toro Quintero portador de la T.P. Nro. 55.499 del C.S.J. con el fin de que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días una vez la presente providencia cobre ejecutoria, con el fin de demostrar la constitución de CAUCIÓN por la suma de ciento noventa y seis millones de pesos ($ 196.000.000) previo a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda solicitada, y so pena de que la admisión del libelo genitor sea retrotraída.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 19/01/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 01 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5c8dd4c21f1f50c939f7dc9a5a025ddc969ff4994eedafb3e90b5154b78c6**
Documento generado en 18/01/2022 01:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica